



XLIII

BANDO DEL COMANDANTE MILITAR DE SAN JUAN DEL RIO, D. GIL ANGULO, EN QUE INSERTO OTRO DEL COMANDANTE GENERAL SOBRE CREACION DE TROPAS RURALES.—7 DE AGOSTO DE 1811.

Don Gil Angulo, Capitán de Fragata, nombrado Comandante Político y Militar de San Juan del Río, por el señor Comandante de la 8^a Brigada, hago saber á todos los habitantes de él y su jurisdicción que el Sr. Comandante General en Jefe de los Ejércitos de operación contra los insurgentes manda lo siguiente:

«Reducida la insurrección más impolítica, bárbara y absurda al estado de gavillas de ladrones, compuestas de los reos que la justicia había separado del comercio de los demás hombres, y de los delincuentes de cada pueblo, á quienes, por sus atroces crímenes en perjuicio de tercero, yo alcancé el indulto, y se ocupan, aprovechándose de la extensión del país, en perturbar el orden, en robar é interrumpir los caminos, el comercio, la agricultura y laborío de las minas, amenazando á todos y consiguiendo alguna vez que se les reuna la chusma engañada.

«Los pueblos los temen, y por falta de orden y método, más bien que de fuerza, permiten á su

vista las atrocidades de que ellos son testigos; prevén su ruina, la miseria, la amenaza y la epidemia, que es su consecuencia, y sin embargo, no se resuelven á evitarla, por el único seguro camino que está en su mano. Quieren que las tropas del Rey estén en todas partes, que cada pueblo, hacienda ó rancho tenga una guarnición que los defienda! Cobardía, ó egoísmo, que ha causado los mayores males, que, si no se cortan, arruinarán al Reino; pero cada individuo no puede poner un dique al desorden, á la rapiña, al desenfreno y asesinato; se necesita que el Gobierno establezca reglas generales y sencillas, á fin de que cada uno sepa y cumpla la parte que le cabe en el plan de pacificación, que son las que paso á establecer, como General de los Ejércitos de S. M. y consecuencia de las facultades con que me hallo, del Exmo. Sr. Virrey de este Reino:

«1.^o—Las divisiones se establecerán en puntos (en) que, sin necesidad de grandes marchas, puedan acudir á destruir las gavillas que por su número den que temer á los pueblos, procurando evitar su reunión, con su autoridad y celo; á cuyo efecto están obligados todos los dueños y administradores de haciendas á dar cuenta al Comandante de la división de cualquiera reunión que adviertan; y el que no cumpliere exactamente con este deber, será tratado como insurgente.

«2.^o—En cada ciudad ó partido se nombrarán los generales respectivos, un comandante de armas, reuniéndole, si pudiere ser, la jurisdicción real

á fin de que no haya más de un jefe y se eviten competencias y retardos, quien inmediatamente formará un cuerpo de infantería ó caballería, según las proporciones del país, (en) el que, sin excepción, todos los vecinos honrados se habilitarán, según su clase; y si alguno se resistiere [que no lo espero], por sólo este hecho se le desterrará cincuenta leguas de su domicilio.

«3.^a—Estos cuerpos se armarán por ahora con las armas dispersas de los pueblos; que el Comandante dispondrá se recojan, y con hachas y machetes, los que no les alcancen.

«4.^a—Que cada uno de dichos cuerpos harán el servicio diario con ciento ó ciento cincuenta hombres, á quienes se pagará con respecto al país, formando al efecto un fondo de arbitrios provisionales, y si no los hubiere, se formará una contribución forzosa, que, con equidad y según las proporciones de cada uno, arreglará el Cabildo, nombrando al efecto una comisión de tres individuos que merezcan su confianza, (y) un tesorero en cuyo poder estén los caudales.

«5.^a—Con esta fuerza permanente harán observar los comandantes militares y jueces reales la más exacta y severa policía, arreglándose á los bandos de la materia en las circunstancias, en el concepto que les resulta el más estrecho cargo si no lo hicieren.

«6.^a—Lo restante del cuerpo urbano se ejercitará en los días de fiesta en el manejo de las armas, y estarán siempre prontos para reunirse.

«7^a—Todo el vecindario se alistará por barrios, á cargo de un juez mayor, incluyéndose en el alistamiento todo hombre que esté en estado de tomar las armas; y será de la obligación de éste el reunirse con las que pueda, y en defecto de todas, hondas y piedras, y presentarlo, puesto á su cabeza, al comandante militar, cuando se lo pidan.

«8^a—(En) Cada uno de estos barrios ó sus reuniones se nombrará un eclesiástico que preste confianza por su virtud y patriotismo, á fin de que les sirva de director y los exhorte y anime en todas ocasiones.

«9^a—En cada hacienda de los repetidos partidos, formarán sus dueños una compañía de cincuenta hombres, en los términos expuestos para los pueblos, que mandará un capitán, con sus respectivos subalternos; en la de menos consideración, una de treinta, á cargo de un alférez; en los ranchos, una escuadra de seis ú ocho hombres, á cargo de un sargento.

«10^a—De todas tendrá lista el comandante de armas de la cabecera, y todas vigilarán en los caminos de su distrito, arresando á los sospechosos y dándole parte de cuanto ocurra, respectivo del objeto y digno de su noticia; y si de ella resultare que se reuna alguna gavilla de bandidos, dispondrá el comandante que á la fuerza de su cabecera se reuna la de todas ó parte de las haciendas, según fuere la necesidad, y saldrá á dispersarlas y á castigar los delincuentes.

«11^a—Saldrán también, si fuere necesario, á los

barrios de las cabeceras con sus respectivos jueces, y cuando no lo sea, se mantendrán reunidos, bien que ocupados de sus atenciones; y el individuo que falte en dos veces sin ningún justificado motivo, será sin remisión tratado como insurgente.

«12^a—La prohibición de armas de toda especie, á toda clase de personas, que no sean militares, es absoluta, á fin de distinguirlos. Cada individuo de estas compañías llevará siempre consigo una certificación que lo exprese, con media filiación, firmada por el capitán del Partido y visada por el capitán militar de la cabecera.

«13^a—Al que se le encuentre con ellas sin este requisito, se le quitarán, y por primera vez sufrirá la pena de seis pesos, que con esta justificada se aplicarán al cuerpo y fondo urbano de la cabecera; doce pesos, por la segunda, y destierro de cincuenta leguas, por la tercera.

«14^a—Los arrieros y otros que necesiten herramienta, usarán únicamente de las hachas y de un cuchillo corto y sin punta, para cortar las reatas, etc.

«De este modo se conocerá y distinguirá al buen patriota; las haciendas estarán seguras y podrán dedicarse á las siembras y evitar la miseria y la enfermedad en sus frutos; los pueblos tendrán de avanzadas las mismas haciendas; ellas no podrán ser sorprendidas, ni es posible que transite un hombre sin que se descubra. Este sencillo plan que, realizado y generalizado, extingue en muy pocos días las reliquias de la insurrección, restituye la

paz al seno de las familias y purga el país de los monstruos que la afligen, no ofrece ninguna dificultad, ni exige ningún sacrificio que voluntariamente no hayan hecho algunos pueblos; y si contra mis esperanzas, hubiere algún tenaz y egoísta que intente frustrarle, encargo particularmente á los comandantes y jueces reales, que, sin ninguna consideración á su estado y clase [que sería muy perjudicial en esas circunstancias], me dé cuenta del que sea, con calificación del hecho, para imponerle el castigo de cincuenta leguas de destierro, que es el menor que se puede poner á un hombre que ve con indiferencia los males que afligen al país que lo sustenta; y el pueblo ó hacienda que bajo especiosos pretextos no cumpla con lo que se le previene; sufrirá una fuerte exacción militar á favor de la Real Hacienda, sin perjuicio del castigo personal á que puedan haberse hecho acreedores algunos de sus individuos.»

Y deseoso yo de obedecer las órdenes de un tan sabio jefe, no quiero omitir un instante para ponerlas en ejecución, para lo cual mando publicarlas por bando y que se fijen cuatro ejemplares en los parajes más públicos para que nadie alegue ignorancia y haya tiempo para que todos lo sepan; y deberán presentarse el sábado diez del corriente todos los dueños ó administradores de las haciendas y ranchos en esta Comandancia para poner en práctica dichas órdenes, y será rigurosamente castigado el que á esto falte.

San Juan del Río y agosto 7 de 1811.

Gil Angulo.

Sufrirá la pena de doscientos azotes el que arranque alguno de estos bandos.